

juicio civil que así lo declare, lo que no supone una revisión sobre el fondo de la resolución canónica.

En el último capítulo el autor califica el sistema matrimonial español:

a) Por lo que se refiere a matrimonio canónico, en su constitución, está sometido a las normas de Derecho Canónico y en su momento extintivo puede operar como sistema anglosajón por voluntad de las partes.

b) Los restantes matrimonios religiosos, algunos se incardinan en un sistema similar al adoptado por el canónico; otros, sin embargo, serán simples matrimonios civiles en forma religiosa. La solución concreta dependerá del desarrollo previsto en los convenios de cooperación del Estado con las confesiones.

El autor, finalmente, enjuicia la constitucionalidad del sistema —tal y como lo entiende— afirmando desde los diversos puntos de vista acometidos la coherencia del mismo.

A mi juicio resultan fundamentales en la obra tres intuiciones del autor —que desarrolla con brillantez— en el análisis del sistema matrimonial español: la ordenación competencial de los Acuerdos con la Santa Sede, la interpretación que ofrece de los artículos del Código civil y la incidencia en el sistema de los principios de libertad religiosa, pluralismo y el desarrollo, en su día, de los convenios de cooperación con las confesiones.

El discurso —en ocasiones un tanto lineal— es claro y los temas se acometen con seriedad y reflexión científica; destaca también el abundante uso crítico de la doctrina científica. El libro demuestra la madurez universitaria y científica de este autor, de quien esperamos nuevas aportaciones en esta línea.

DANIEL TIRAPU MARTÍNEZ.

DE JORGE GARCÍA-REYES, JUAN A.: *El matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español*, Tecnos, Madrid, 1986, 324 págs.

Una de las cuestiones más prolijamente tratadas en el ordenamiento jurídico español, en los últimos años, ha sido sin duda la relativa a la calificación jurídica del sistema matrimonial, atendiendo singularmente a las relaciones de interconexión entre matrimonio canónico y matrimonio civil.

En efecto, los estudiosos de esta materia podrían enumerar un buen número de trabajos en los que se aborda, con una u otra posición ideológica, el tratamiento imbricado del matrimonio canónico y el matrimonio civil, ya sea desde la perspectiva del momento constitutivo y sus consecuencias registrales, ya sea desde la óptica jurisdiccional susceptible de alternativos enfoques referidos al momento extintivo del matrimonio. Ciertamente, la abundante bibliografía en esta parcela jurídica no sólo no ha propiciado la adopción de una tesis doctrinal unánime al respecto, sino que las opiniones científicas se dispersan en varios sectores, algunos de ellos claramente antitéticos, sin que falten posiciones intermedias entre las tesis científicas extremas.

Pero sí el interés por el binomio matrimonio canónico-matrimonio civil ha suscitado vigorosas polémicas que aún permanecen abiertas, y no sólo en el terreno científico, sino también en el campo de la aplicación del Derecho por los jueces y tribunales, con sus consiguientes repercusiones civiles, religiosas, temporales y económicas, no ha sucedido otro tanto con el tratamiento de los matrimonios religiosos acatólicos.

En el estudio del matrimonio religioso no católico —como ha señalado Navarro Valls— ha existido un vacío bibliográfico por parte de la doctrina jurídica española. Una laguna bibliográfica que se proyectaba tanto sobre la perspectiva histórica como sobre la vigente regulación normativa. Y es ante esta falta de atención de la doctrina

jurídica cuando adquiere todo su relieve la monografía del doctor De Jorge García-Reyes, de la que aquí damos noticia.

Cualquier lector avisado detectará la existencia de dos guías maestras conductoras del discurso lógico-jurídico en la obra que reseñamos. Una de ellas es la idea del Derecho natural. Y en íntima conexión con ella, la idea de libertad religiosa, no como un *flatus vocis*, sino en cuanto concepto pleno de axiología jurídica, y del que se pretenden extraer sus máximas virtualidades.

Consecuencia del trasfondo ideológico apuntado, que actúa continuamente como brújula en el autor, tanto de sus posiciones personales como de sus críticas a otros sectores doctrinales, se desprenden unas peculiares conclusiones acerca del sistema matrimonial español en punto al tratamiento de los matrimonios religiosos no católicos.

Por una parte, la monografía comentada defiende la posibilidad de admitir aspectos sustantivos de las confesiones religiosas no católicas en el momento constitutivo del matrimonio. Y, de semejante modo, postula la admisión del juego de dichos aspectos, cuando estén regulados en jurisdicciones religiosas no católicas, para el momento extintivo del matrimonio. Estas conclusiones, naturalmente, no se deducen de una posición ideológica *a priori* y sin solución de continuidad. Antes al contrario, encuentran su fundamento *in re iuridica matrimoniale* sobre la normativa jurídica vigente. Así, por ejemplo, el autor encuentra un singular punto de apoyo para sus conclusiones en el artículo 80 del Código civil, cuya interpretación para el matrimonio canónico le permite avanzar posiciones análogas para matrimonios no católicos, desde el momento en que se elaboren los convenios con las respectivas confesiones religiosas.

Pero acaso se cumple, con el exhaustivo estudio del autor, aquella idea de Radbruch cuando se refería a la naturaleza de las cosas como esa resistencia a la que las ideas jurídicas tienen que acomodarse, más o menos, en gracia a su efectiva operatividad. Y, quizá por este motivo, señala el doctor De Jorge, una y otra vez, de forma recurrente, la necesidad de ajustarse a un *mínimo civil* establecido por el juego de los artículos de nuestra Ley civil sustantiva, tanto para el momento constitutivo como para el momento extintivo de los matrimonios acatólicos. En el mismo sentido debe entenderse —a nuestro juicio— el *plus jurídico confesional*, defendido por el autor como una manifestación de que puede hablarse de un sistema matrimonial institucional, siempre y cuando existan normas *equivalentes civiles*.

En definitiva, las conclusiones de la obra que recensiono se debaten en un dualismo cuya tensión se descarga entre lo que axiológicamente debería ser y lo que realmente puede ser. En este sentido son de particular interés las conclusiones finales referidas a los extremos inadmisibles, en el ordenamiento jurídico español vigente, de las confesiones religiosas no católicas en punto al matrimonio. Y esto no sólo de *iure condito*, sino también de *lege ferenda*, toda vez que, como explica Navarro Valls en la Presentación, nos encontramos ante una solución legal —la española— escalonada e inédita en el panorama europeo. En este sentido, a nuestro juicio, resulta sólidamente fundada la propuesta del doctor De Jorge sobre la diversificación de los convenios, a celebrar entre el Estado y las confesiones religiosas no católicas, en dos tipos: Acuerdos específicos y Acuerdos-marco.

No se crea, sin embargo, que esta monografía se queda simplemente en el campo de los planteamientos de futuro. Probablemente lo más sólido de ella, acaso sea el riguroso y exhaustivo análisis histórico que realiza de los distintos tipos matrimoniales. Así, las dos primeras partes (que comprenden cuatro capítulos de esta obra) son ciertamente modélicas de lo que debe ser un estudio histórico. En ellas se analiza minuciosamente el matrimonio arriano, el judío, el musulmán, el mozárabe y los matrimonios indígenas de la América española, desvelando un fascinante mosaico matrimonial cuyas piezas reconstruye a lo largo de los primeros quince siglos de nuestra historia.

En suma, nos encontramos ante una monografía de gran interés y utilidad instrumental para reorientar la política del propio Estado frente a las minorías religiosas a través del concreto campo del matrimonio no católico. Porque si es cierto que todo pensamiento jurídico lleva necesariamente en sí mismo las huellas del clima histórico en que nace, el autor de este trabajo, con sus hondos análisis de las fuentes y de la historia, quizá pueda devolvernos algunas luces, o mejor, reorientar nuestra observación jurídica hacia unos focos que nunca dejaron de brillar.

MIGUEL ANGEL JUSDADO.